



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 2 de mayo de 2023


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0553

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ERAZO LÓPEZ

DEMANDADO: BP SURTICREDITOS SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00218-00

Palmira — Valle, dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y corriendo traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Eventualmente, de no surtirse la notificación personal mediante mensaje de datos a la parte demandada, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** estatuido en el numeral 2º del artículo 291.º del CGP, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para que se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado como persona natural conforme al literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Reconocer personería al Dr. Marco Fidel Rivas Tigreros, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.253.142 y la Tarjeta Profesional número 77.973 del CSJ, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

Quinto. Correr traslado de la demanda al demandado por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00218-00](https://www.rues.gov.co/765203105002-2022-00218-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
03/Mayo/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 2 de mayo de 2023



ELEANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0552

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CARMEN ROSA AGUDELO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00211-00

Palmira — Valle, dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la demandada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y corriendo traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interveniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Finalmente, en aras de garantizar el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia establecido en el artículo 228.º de la Constitución Política de 1991 y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, establecida en el artículo 48.º del CPT y de la SS, el Juzgado adoptará las siguientes:

- ✓ Requerirá a la parte demandada para que al momento de contestar la demanda allegue el expediente o carpeta de la demandante, junto con el Reporte de Semanas Cotizadas, debidamente actualizado y sin inconsistencias.

- ✓ Librará un oficio a la autoridad AVANTI COLOMBIA y a la sociedad RVS GRUPO CONSULTORES SAS, ubicadas en la Carrera 27 # 24 – 72 de Tuluá (Valle), para que se sirvan remitir en el término de diez días contados al recibo, copia del pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a nombre de la demandante Carmen Rosa Agudelo, identificada con la CC núm. 29.886.541, so pena de las consecuencias procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la demanda e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. **Notificar personalmente** esta providencia al demandado conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. **Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. **Correr traslado** de la demanda al demandado y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Sexto. Reconocer personería al Dr. Dagoberto Angulo Velasco, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.693.246 y la Tarjeta Profesional número 158.473 del CSJ, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

Séptimo. **Requerir** a la parte demandada para que al momento de contestar la demanda allegue el expediente o carpeta de la demandante, junto con el Reporte de Semanas Cotizadas, debidamente actualizado y sin inconsistencias.

Octavo. **Librar** un oficio a la autoridad AVANTI COLOMBIA y a la sociedad RVS GRUPO CONSULTORES SAS, ubicadas en la Carrera 27 # 24 – 72 de Tuluá (Valle), para que se sirvan remitir en el término de diez días contados al recibo, copia del pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a nombre de la demandante Carmen Rosa Agudelo, identificada con la CC núm. 29.886.541, so pena de las consecuencias procesales.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00211-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

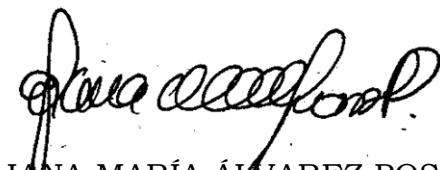
Fecha:

03/Mayo/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que:

1. El ejecutado fue notificado del mandamiento de pago (folio 82 a 83).
2. La parte ejecutada a través de apoderado judicial informa que el Banco BBVA aplicó la medida decretada por el Despacho mediante auto interlocutorio núm. 267 del 3 de marzo de 2023, descontando la suma de \$1.100.000,00, suma superior al límite del embargo, por tanto, solicita la terminación del proceso, devolución del excedente y no ser condenado en costas (folio 110 a 115)
3. La parte ejecutante informa que realizó consignación de título judicial en la cuenta del Juzgado por la suma de \$807.000,00, por lo tanto, solicita nuevamente la terminación del proceso, no ser condenado en costas y de encontrarse título judicial a su favor proceder a la devolución (118 a 123). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 02 de mayo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0550

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SAEJECUTADO: ARAGÓN FALCONI FEDERICO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00015-00

Palmira — Valle, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días,

como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Sin embargo, la parte ejecutante a través de apoderado judicial solicita la terminación del proceso (folio 110 a 115), argumentando que el Banco BBVA aplicó la medida de embargo decretada por el Despacho mediante auto interlocutorio núm. 267 del 3 de marzo *de 2023*, descontando la suma de \$1.100.000,00, la cual aduce es superior al límite fijado en dicho auto, por tanto, solicita la terminación del proceso, devolución del excedente y no ser condenado en costas, para resolver, el Despacho considera pertinente aclarar que el auto núm. 267 de fecha 3 de marzo de 2022 (folio 50 a 53), fue declarado ilegal a través del auto interlocutorio núm. 0342 del 10 de marzo de 2023 (folio 58 a 62), mediante esta última providencia también se libró mandamiento de pago en contra del señor ARAGÓN FALCONI FEDERICO y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la entidad ejecutante, fijando como límite de embargo la suma de \$1.100.000,00.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario no se evidencia que exista título judicial que corresponda al presente proceso por la suma de \$1.100.000,00, solo se encuentra el título núm. 469400000451190 constituido el día 27 de abril de 2023 por el ejecutado, por la suma de \$807.000,00, suma que no cubre el límite del embargo decretado por este Despacho, por tanto, se negará la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte ejecutada los días 19 (folio 110) y 27 de abril de 2023 (folio 118).

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por otro lado, el Despacho reconocerá personería al Dr. Jefferson García Sánchez, como apoderado judicial de la parte ejecutada, de acuerdo al poder obrante en el expediente (folio 111 a 112. y 121 a 122).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por **precluido** al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

Segundo. Negar la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. **Seguir adelante** la **ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

Cuarto. **Procédase** a la **práctica** de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.^º del Código General del Proceso.

Quinto. **Condenar** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. **Liquidar** por Secretaría en su momento oportuno.

Sexto. **Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3.^º de esta providencia.

Séptimo. **Reconocer** personería al Dr. Jefferson García Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.661.978 de Palmira, Valle del Cauca y la Tarjeta Profesional número 383.643 del CS de la J, para actuar en nombre del ejecutado, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

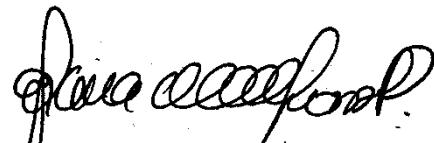
En Estado No. 065 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

03/Mayo/2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 2 de mayo de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0551

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

DEMANDADO: PEDRO ALONSO LÓPEZ VALLEJO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00175-00

Palmira — Valle, dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal al demandado conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) El demandado con tiempo suficiente a la fecha procurará suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).

- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Eventualmente, de no surtirse la notificación personal mediante mensaje de datos a la persona natural, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto adhesorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por la demandante Positiva Compañía de Seguros SA contra el demandado Pedro Alfonso López Vallejo e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado como persona natural conforme al literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Programar la hora de las **09:00 a. m. del día 18 de julio de 2024**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Advertir a la parte demandante que, en caso no surtir efecto la notificación personal mediante mensaje de datos al demandado, deberá solicitar a la Secretaría el citatorio o citatorios indicados en la parte motiva.

Octavo. Reconocer personería al Dr. Wilson Eduardo Castañeda Hurtado, identificado con la CC núm. 79.443.884 y la tarjeta profesional núm. 115.439 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00175-00](https://www.judicatura.gov.co/ver expediente/765203105002-2022-00175-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 065** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
03/Mayo/2023
La Secretaría.